

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3371 - 2010
LIMA**

Lima, cinco de Agosto

de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diez por Santos Plácido Lucas Juro, contra la sentencia de vista de fecha diez de junio del dos mil diez, obrante a fojas doscientos siete, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de pago de beneficios sociales, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos de fondo, el recurrente denuncia como causal **La aplicación indebida de una norma de derecho material de los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99**. Al considerar que lo que se pretende con el presente proceso es el cumplimiento del Acta de Negociación Colectiva de fecha veintisiete de octubre del dos mil seis, el cual tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, además la recurrida viene señalando que los gobiernos locales pueden otorgar los incrementos salariales que se fijen por el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, sin tener en consideración que dicho procedimiento ha sido derogado tácitamente al no existir actualmente el Instituto Nacional de Administración Pública, por lo que, corresponde el pago de dicho Convenio; además, es un obrero municipal que tiene el régimen laboral de la actividad privada, pues, si bien es cierto, que la Ley Orgánica de Municipalidades de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro dispuso en su artículo 52 que los funcionarios, empleados y obreros así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública, y tienen los mismos deberes y derechos que los del gobierno central correspondiente, ese artículo es contradictorio en si mismo, pues, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Pública, a reglón seguido, disponía que esos mismos obreros municipales tienen los

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3371 - 2010
LIMA**

mismos derechos y deberes de los del Gobierno Central, lo que resultaba contraproducente, ya que los obreros al servicio del Estado tenían definitivamente establecidos sus estatutos dentro del régimen privado. Sostiene que por disposición expresa del último párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 que establece: “El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes” (Ley N° 8439 del veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis, Ley N° 9555 del catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos, Ley N° 13842 del doce de enero de mil novecientos sesenta y dos; Decreto Ley N° 21396 del veinte de enero de mil novecientos setenta y seis, entre otras normas), excluye al personal obrero de la carrera administrativa, pero sí le son aplicables las normas que no se opongan a su régimen específico, como es el caso de sus deberes, derechos y obligaciones, entre otros.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de fondo, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales –conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo– la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales – en este caso- del Derecho Laboral y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido la fundamentación por parte del impugnante debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el recurso.

CUARTO.- Sobre la denuncia de **aplicación indebida de una norma de derecho material**, debe explicarse porque la norma objetada no corresponde a la relación fáctica establecida en la sentencia e indicar la norma que debió aplicarse, empero esta Suprema Sala advierte que el impugnante no expresa porqué los Decretos de Urgencia denunciados como indebidamente aplicados

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 3371 - 2010
LIMA**

no corresponden a la relación fáctica establecida en el proceso, observándose que lo que realmente pretende el recurrente es la revaloración de los hechos y los medios probatorios que obran en autos, a fin de arribar a una conclusión distinta de la que subyace en el proceso, lo que no puede ser materia del presente recurso dada su finalidad nomofiláctica; de manera que este extremo del recurso resulta **improcedente**, máxime si el recurrente no cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, al no precisar cuál es la norma material que debió ser aplicada, señalando, conforme se aprecia del acápite 2.2 de su recurso, un conjunto de normas (entre ellas, los artículos 28 numeral 2 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú) sin sostener adecuadamente su implicancia en el resultado del proceso, lo cual evidentemente resta claridad y precisión al recurso.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 58 *in fine* de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diez por don Santos Placido Lucas Juro, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos siete, del diez de junio del dos mil diez; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Victoria sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Erh/Cn